



Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I, del artículo 48, de la Ley Orgánica del Tribunal, da cuenta a los integrantes del pleno de este tribunal, con el escrito de la parte actora. Recibido en la Oficialía de Partes a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de agosto de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/70/2023.

ACTOR: RAÚL MÉNDEZ DE LOS SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
EXCONSEJERA PRESIDENTA DEL 14 CONSEJERO DISTRITAL ELECTORAL DEL IEEPCO, CON CABECERA EN OAXACA DE JUÁREZ, ZONA NORTE, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2021-2022.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS los autos para dictar sentencia en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JE-116/2023.

En atención al juicio ciudadano al rubro indicado, integrado con la demanda de Raúl Méndez de los Santos¹, ex integrante del Consejo

¹ En lo subsecuente actor o parte actora.

Distrital Electoral del 14 Distrito Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², quien impugna de la ex consejera presidenta del citado distrito electoral, la evaluación del desempeño de los consejeros electorales que fungieron en el proceso electoral local ordinario próximo pasado 2021-2022.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Petición. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el actor presentó ante el Instituto Electoral y entregó el escrito de solicitud de información, de la evaluación del desempeño por haber fungido como consejero electoral propietario del 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. Contestación. El tres de abril del dos mil veintitrés, el actor recibió correo electrónico en su cuenta personal donde se le informó que su solicitud de información había sido recibida en la plataforma nacional de transparencia.

Refiere que, el diez de abril del presente año, recibió un correo electrónico en el que se le daba una respuesta parcial.

El veintiuno de abril del presente año, refiere el actor que realizó una nueva petición.

3. Contestación. El veinticinco de abril del presente año, acudió al órgano garante de acceso a la justicia, en donde le explicaron que el Instituto Electoral tenía hasta el nueve de mayo del presente año, para emitir la respuesta y que, en caso, de no hacerlo o realizarlo de manera incompleta podría regresar para interponer el recurso de revisión.

El dos de mayo, recibió una llamada del Técnico de Organización Electoral de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral y de

² En adelante IEEPCO o autoridad responsable.



Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde le preguntó sobre la información que había solicitado; exponiendo que, solicitó el acuerdo del Consejo General donde se aprobó el lineamiento, metodología, guía o instructivo para la evaluación del desempeño de las concejalías electorales de los consejos distritales del IEEPCO. En ese sentido, manifiesta que el ocho de mayo del presente año, recibió un correo electrónico en donde le daban una respuesta parcial.

4. Recepción ante este Tribunal. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó el doce de mayo del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, por lo que en la propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente que quedó radicado bajo la clave JDC/70/2023 en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia que le corresponde conocer del asunto.

5. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se radicó en la ponencia el expediente JDC/70/2023 y se ordenó, requerir el trámite de publicidad.

6. Cumplimiento del trámite de publicidad. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad; con el informe circunstanciado, se le dio vista a la parte actora.

7. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, al advertirse que en el caso se actualizaba una causal de improcedencia, se propuso al pleno de este tribunal el desechamiento del juicio.

8. Sentencia. El treinta de junio del presente año, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda interpuesta por el actor.

9. Juicio ciudadano. Contra la determinación emitida por este Tribunal, el actor promovió medio de impugnación, del que conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JE-116/2023.

Por lo que, al resolver la Sala el citado expediente, revocó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y como tal, ordenó el dictado de una nueva sentencia.

10. Admisión y cierre. Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el juicio ciudadano y al no haber prueba que desahogar se declaró cerrada la instrucción.

11. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla un conjunto de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un



órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio de la ciudadanía, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce vulneración a su derecho político electoral pues refiere que con la evaluación que formuló la ex consejera presidenta del catorce Distrito Electoral con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, zona norte en su desempeño como consejero del citado Consejo Distrital y ello puede traer como consecuencia la vulneración a su derecho político electoral de integrar los órganos electorales.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable ha hecho valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, consistente en que el

³ En adelante Ley de Medios Local.

acto que reclama el actor no afecta el interés jurídico ya que se ha consumado de modo irreparable.

Pues aduce que el actor no refiere de qué manera le causa una merma o daño en sus intereses o en su esfera jurídica, ya que si bien, aduce una serie de argumentos no refiere cual es la merma o como se ven afectados sus derechos políticos electorales.

Asimismo, señala que el actor pretende controvertir un acto consumado, cuando es un hecho notorio como el mismo actor lo hace ver para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, existe una convocatoria, que establece el periodo de los consejos distritales.

Determinación

Es importante señalar que el acceso a la impartición de justicia es un derecho previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo **tiene como postulados** que:

- a) El derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra;
- b) Se debe garantizar a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las



formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y,

c) La implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva a favor de las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Igualmente, en la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que de tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional **desestima la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad responsable, pues en atención al acto reclamado, solo al analizar el fondo del asunto es que se podrá definir de qué manera puede causarle una merma en su esfera jurídica de derecho.

Máxime que, lo controvertido es una evaluación realizada por la expresidenta del Consejo Distrital Electoral que él integró, que se dio con fecha posterior a la terminación del encargo como consejeros electorales y que no se encuentra sustentada en argumento alguno, lo que a consideración de la parte actora vulnera su esfera jurídica de derecho para integrar los órganos electorales.

De ahí que, para tener por acreditada la causal de improcedencia, ésta debe de ser palpable a primera vista sin necesidad de más elementos

que aquellos de los cuales se desprenda de la demanda y de las constancias que integran los autos, lo que en el caso no acontece.

Aunado a que, en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JE-116/2023**, estimó que la parte actora **sí tiene interés jurídico** para incoar el juicio que nos ocupa.

Así, se concluye que, en observancia al principio de la tutela judicial efectiva, es que corresponde a esta autoridad analizar los planteamientos de la parte actora.

Por lo que **se desestima la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad responsable.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 107, de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o le hubiere sido notificado.

En el caso, la parte actora conoció del acto el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de mayo; de ahí que, sí el medio de impugnación se interpuso el **doce de mayo del presente año**, es evidente que este se interpuso dentro del plazo que establece la normativa electoral.



c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, porque fue presentado por Raúl Méndez de los Santos, por propio derecho y en su carácter de ex integrante del consejo Distrital Electoral del 14 Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral para integrar en su momento algún Consejo del instituto electoral.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la parte actora aduce que la evaluación formulada por la ex Consejera Electoral del 14 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, zona norte, vulnera su derecho para que pueda integrar el Consejo Distrital, de ahí que, es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho. Ello, tomando en consideración que interpuso oportunamente su medio de impugnación.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Análisis del caso

En el caso, la parte actora impugna la evaluación del desempeño como consejero distrital, por parte de la ex consejera presidenta que fungió como parte del órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Señala que le genera agravio, porque dicha evaluación no está fundada y motivada al no basarse en el lineamiento de evaluación del desempeño que la presidencia debía realizar de las consejerías electorales del 14 Consejo Distrital Electoral de Oaxaca, Zona Norte, respecto del proceso electoral local ordinario próximo pasado 2021-2022.

También, señala que no se anexó el soporte documental en el que se basó para realizar dicha actividad, incumplimiento el principio exhaustividad, por lo que es el resultado de la actuación de la misma carece de valor legal, inválida, incompleta y extemporánea.

1.2. Manifestaciones de la parte actora⁴

El actor expone que no se le notificó por ninguna de las instancias personal, virtual, vía electrónica o por estrados del instituto la calificación final del proceso de evaluación del desempeño del actor como integrante del 14 Consejo Distrital Electoral.

Ello, vulnera los principios rectores del proceso electoral ya que no hubo la comunicación ni la información necesaria para el conocimiento del procedimiento para la evaluación del desempeño de las consejerías electorales de los consejos distritales electorales locales, que fungieron en el proceso electoral ordinario local 2021-2022 próximo pasado.

Refiere, que, si bien el INE contempla la evaluación de los presidentes de los consejeros distritales federales después de concluido un proceso electoral federal y/o concurrente por parte de las consejerías electorales distritales, no existe la evaluación del consejero presidente a los consejeros electorales distritales como se realiza en el OPLE, así mismo, existe un ejercicio de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicios Profesional Electoral.

Argumenta que la decisión no está suficientemente fundada y motivada, que resulta subjetiva y deriva de la arbitrariedad de la decisión final de la exconsejera presidenta del 14 Consejo Distrital Electoral.

⁴ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.



Por lo que, no se sabe si la calificación de la exconsejera presidenta hacía su persona si fue una valoración imparcial, razonada, fundada y motivada, y en el caso de que hayan sido tales, queda una apariencia de poca claridad ya que no se cumple con la transparencia y acceso a la información pública por parte de todas las y los funcionarios implicados.

Por tal motivo, dice que existe un ejercicio incompleto de la calificación de la evaluación del desempeño, pues se realizó casi dos meses de actuación independiente y que a su juicio el cumplió con su función como consejero electoral distrital.

1.3. Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare la nulidad de la evaluación formulada por la ex consejera electoral del catorce distrito electoral perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1.4. Manifestaciones de la autoridad responsable

Por cuanto hace, al agravio manifestado por el actor, es preciso mencionar que derivado de la manifestación unilateral, no obra constancia alguna que acredite que se le haya realizado una notificación de la calificación final, como tampoco existe un documento en el que se establezca una consecuencia para el caso de una determinada calificación final y tampoco existe un documento en el que se establezca una consecuencia para el caso de una determinada calificación asignada a los integrantes, de ahí que no es posible admitir como afectación una mera expresión unilateral del actor.

Respecto al tercer agravio, estima que el actor refiere un hecho negativo, por virtud del cual, no es posible referir la existencia o inexistencia de lo que refiere el actor.

Ello, ya que el actor refiere que no existe constancia relacionada con la metodología o en su caso, documentos soporte de las evaluaciones,

lo anterior, en razón de que refiere el actor que no existe como refiere en sus hechos, que las calificaciones no tienen una metodología, lo cual, es acorde con la realidad, y no existe tampoco una consecuencia que cause la merma al actor en sus derechos políticos electorales.

Además, aduce que el actor refiere que la calificación que controvierte carece de fundamentación y motivación en el tema de calificación que ahora se impugna, **sin embargo**, no expresa de qué manera le afecta sus derechos políticos electorales como ciudadano.

Y, respecto a la realización de una valoración incompleta, pues una de las preguntas no se contestó por la entonces Presidenta del 14 Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues en su concepto el hecho de que esté incompleta la evaluación le afecta, sin embargo, no dice como le afecta en su esfera, ese reactivo o pregunta, vuelve a inferir en su concepto que a su criterio su desempeño fue satisfecho para el actor, sin que vuelva a manifestar la causa o grado de afectación a sus derechos.

1.5 Marco normativo

El derecho de la ciudadanía a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, incluye aquellos relacionados con la función electoral.

Es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

El derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte de éste, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.

Por su parte, el artículo 23, apartado 1, inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que todos los



ciudadanos deben gozar del derecho de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Es derecho de los ciudadanos, entre otros, ser nombrados para cualquier empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley, incluidos los electorales.

El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral, de ahí que los órganos electorales. Así como, la organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular.

En ese sentido, la ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado, en su artículo 53, establece que los consejos distritales y municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos.

Durante la etapa de preparación de la elección, previo a la emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, el Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del artículo 38 de la presente Ley, determinando en su caso, la no instalación de los consejos municipales electorales en aquellos municipios donde así lo determine.

Por su parte el apartado 3, del citado artículo, los consejos distritales se integrarán con los siguientes miembros:

- I.- Una consejera o consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- II.- Cuatro consejerías electorales propietarias con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto;
- III.- Una secretaria o secretario, con voz, pero sin voto; y

IV.- Una o un representante de cada uno de los partidos políticos y de candidaturas independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Así la Ley⁵ de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, determina que la consejera o consejero presidente y las consejeras o consejeros electorales, propietarios y suplentes de los consejos distritales serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos hasta por uno más.

Para la designación⁶ de las y los presidentes, las y los secretarios y las y los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, se hará bajo el siguiente procedimiento:

I.- En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo General emitirá y publicará la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- La convocatoria de designación de consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, será puesta a consideración del Consejo General por la Junta General Ejecutiva

III.- Las convocatorias deberán publicarse en el portal electrónico del Instituto Estatal, así como en los diferentes medios de comunicación, incluidos el Periódico Oficial y los medios comunitarios del Estado; y

IV.- El Consejo General ordenará la publicación de la integración de los consejos distritales y municipales electorales en el Periódico Oficial.

En ese sentido, el ciudadano que pretende contender como consejero debe de cumplir los requisitos que establece la normativa electoral y la convocatoria.

Ahora bien, en cuanto a que un acto carezca de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia, entonces

⁵ Artículo 55.

⁶ Artículo 56 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



resulta conveniente exponer las premisas normativas atinentes, que serán consideradas en el análisis de los respectivos agravios.

En términos de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, que se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia **139/2005: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**⁷ que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, disponible en la página electrónica de la SCJN en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>

expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

2. Estudio de los agravios

2.1 Decisión.

En atención a la causa de pedir del actor para evidenciar que la evaluación de su desempeño como consejero electoral del Consejo Distrital Electoral formulada por la exconsejera del catorce distrito electoral con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, zona norte, **es suficiente para que alcance su pretensión**, pues la evaluación controvertida **no se encuentra motivada y fundada** para que sea vinculante o se considere como base para analizar el desempeño del ahora actor, como consejero electoral del catorce Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral del estado en el proceso electoral 2021-2022. Por consiguiente, los agravios **son fundados**.

2.2 Estudio del caso

Ahora bien, si bien la parte actora reclama el acto a la exconsejera presidenta del 14 Distrito Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca zona norte, lo cierto es que, tal evaluación emanó de una invitación que le envió el entonces encargado de la Dirección de Organización del Instituto Electoral local en el estado, vía correo electrónico a los participantes que ocuparon los cargos de Presidencia y Secretaría de los Consejos Distritales Electorales, de ahí que, quien tiene el carácter de autoridad responsable es el órgano electoral del estado.

Así, de las constancias que integran los autos, se puede advertir el oficio IEEPCO/DEOCE/0162/2023, por el que el titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral, hizo del conocimiento del actor en lo que interesa lo siguiente.



a) Respecto del lineamiento de la evaluación para el desempeño de los 25 Consejeros Distritales que fungieron durante el proceso electoral 2021-2022, no existe dicho documento, sin embargo, con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en oficio signado en ese momento, por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización, el ingeniero José Francisco Rocha Anguiano, el cual corresponde a una invitación que se envió vía correo electrónico a los participantes que ocuparon los cargos de la Presidencia y Secretarías de los consejos distritales electorales durante el proceso electoral mencionado, anteriormente, para que a través de una liga electrónica, pudieran dar respuesta a un cuestionario de “evaluación al desempeño”, en el caso de las presidencias de los distritos, la evaluación sería al personal que participó en las secretarías y consejerías.

b) Con motivo de la invitación a los participantes que ocuparon las presidencias de los Distritos Electorales, mencionadas en el inciso Anterior, cada presidencia emitió sus respuestas del cuestionario de las “evaluaciones al desempeño” de cada uno de los integrantes (Secretaría y Consejero Distrital Electoral. Las respuestas de cada cuestionario fueron recibidas través de la liga electrónica que le fue proporcionada para tal finalidad, en ningún caso se recibió algún documento soporte, de lo anterior, es importante resaltar, que las respuestas emitidas son responsabilidad única y exclusivamente del funcionario evaluador.

Sin embargo, no se puede advertir cual es la finalidad de la invitación, en el sentido de que realizaría la evaluación dado que como puede leer del propio oficio IEEPCO/DEOCE/0162/2023⁸, documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso b) en relación con el artículo 16, sección 2 de la Ley de Medios Local, y que, al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consigna.

Así, del análisis del contenido del oficio se puede advertir que **no existen lineamientos** para la realización de una evaluación de

⁸ Consultable a foja treinta y siete del expediente JDC/70/2023.

quienes fungieron como consejeros electorales en el proceso electoral 2021-2022, menos aún el fin de la realización de esta.

Lo que se corrobora con el informe rendido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, mediante oficio IEEPCO/SE/1353/2023, quien informó que ese instituto electoral no ha firmado convenio con el Instituto Nacional Electoral para la evaluación de los consejeros electorales.

Asimismo, que la evaluación se realizó el uno de febrero del presente año, que no se le notificó al actor; que para la integración de los Consejos Distritales Electorales no se hizo mención de la evaluación y que el instituto no tiene lineamientos, acuerdos o alguna determinación en donde se establezca que una vez terminado el encargo como consejero integrante se le evaluaría.

En ese sentido, **hay un reconocimiento expreso** por parte de la autoridad administrativa electoral **que la decisión del proceso de evaluación no tiene una base jurídica.**

Por lo que, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma dispuesta en la ley, así como, la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos respectivos.

De esta manera, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución⁹ y a las disposiciones legales aplicables de manea que los actos y las resoluciones de la

⁹ Artículo 16 de la carta magna.



materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque si bien en general cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

En ese sentido, la instrumentación de los procedimientos que realice las autoridades electorales administrativas, debe ser acorde a los valores y fines constitucionales que establece la propia norma fundamental, como son: que el proceso se regule de manera que contribuya a garantizar la función electoral, que sea transparente y público, que se garantice el derecho de acceso a la función electoral, y que exista certeza y objetividad a partir de la concreción e instrumento del procedimiento respectivo para el desarrollo de proceso de evaluación.

Aunado a lo anterior, a partir de la transparencia y difusión de los procedimientos de evaluación, se contribuye a garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos que hubieren participado como consejeros en el proceso electoral del año 2021-2022.

Pues, el sistema de evaluación deberá funcionar sobre la base de merecimientos objetivos, se infiere que, en la práctica de la evaluación, **deben señalarse de manera clara los elementos que se tengan en consideración para emitir el juicio de valor en torno a la constancia, aptitud, actitud, eficiencia y eficacia, observadas por el evaluado en el desempeño de sus labores**, estableciéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes a los subfactores que componen tales conceptos, por lo que es a la constancia; del conocimiento de las funciones a desarrollar, de objetividad, criterio y necesidades de supervisión, en lo que atañe a la aptitud; de la colaboración, discreción, trabajo en equipo, disciplina y relaciones interpersonales en lo que se refiere a la actitud; de oportunidad, impacto, calidad del trabajo realizado, honradez en la aplicación de

recursos y servicios relevantes personales en lo atinente a la eficiencia; así como de la obtención de las metas programadas y ejecución en el período programado en relación con la asistencia, por lo que importa a la eficacia; pues de no proceder así, la evaluación debe estimarse arbitraria, en aquellos aspectos en que no se califique con objetividad, debiéndose en tal caso, atender a la puntuación más alta que se otorgue por cada concepto evaluado¹⁰.

Y con ello, tener claro los rubros que en todo caso se van a calificar y bajo que parámetros y sobre todo si ello puede incidir en futuros procesos para la integración de los consejos distritales y municipales.

Por tanto, al quedar evidenciado que el acto que se reclama no deriva de un ordenamiento jurídico ni acuerdo del instituto electoral como ente colegiado, es que no se pueden considerar jurídicamente válida tal evaluación dado que la implementación de la citada evaluación no tiene sustento jurídico.

No pasa por inadvertido que, la parte actora al contestar la vista que se le dio con el informe rendido por la responsable, refiere que para la evolución el instituto electoral puede aplicar de manera supletoria los lineamientos del servicio profesional electoral del sistema del INE, en el cual define la **evaluación del desempeño** “*como el instrumento institucional mediante el cual se valora en qué medida el personal de servicios pone en práctica los conocimientos y competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus funciones*”, que el objetivo de la evaluación es la permanencia en el cargo, una promoción o un estímulo económico, en los artículos 4 y 97 de los citados lineamientos.

En ese sentido, esta autoridad no puede ordenar al Instituto Electoral del Estado, que tome los lineamientos de manera supletoria, dado que, como lo explica el propio actor, esto son para personal que buscan la permanencia o para obtener una recategorización, sin

¹⁰ Criterio que se encuentra recogido en la Tesis CXXVII/2001, consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 69.



embargo, la integración de los consejos tantos distritales como municipales solo se integran en los procesos electorales de sistema de partidos políticos y por tanto, no son permanente.

De ahí que, le corresponde en todo caso al Instituto Electoral del Estado **tomar todas las acciones** para materializar la evaluación de quienes integraron los consejos distritales en el proceso electoral de partidos políticos en el proceso electoral 2021-2022.

EFFECTO DE LA SENTENCIA.

Por lo que, al resultar **fundado los agravios formulados por la parte actora**, lo procedente es:

1. Dejar sin efecto la evaluación formulada por la ex consejera presidenta del 14 Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que respecta al actor **Raúl Méndez de los Santos** como consejero del citado consejo con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, zona norte, en el proceso electoral 2021-2022.

2. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que realice la calificación de la evaluación del ahora actor como consejero electoral del catorce distrito electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, zona norte, en el proceso electoral 2021-2022, debiéndose señalarse de manera clara los elementos que se tengan en consideración para emitir el juicio de valor en torno a la constancia, aptitud, actitud, eficiencia y eficacia, observadas por el evaluado en el desempeño de sus labores.

Además, deberá de ajustar su actuar los principios rectores de transparencia, máxima publicidad, legalidad, imparcialidad y objetividad, estableciendo los parámetros a valorar de manera objetiva y racional.

Para ello, se le otorga al citado instituto electoral el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente para que realice la evolución y

en dicho plazo le haga saber al actor la evaluación que para efecto formule.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguiente informe a esta autoridad, con las constancias que lo justifique.

Apercíbasele a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que, en caso de incumplimiento con lo ordenado, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a), la Ley de Medios Local, se les amonestará.

VI. GLOSA.

Intégrese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de la parte actora, en atención a su contenido, dígasele que este a la presente determinación.

RESUELVE

PRIMERO. Se **deja sin efecto** la evaluación formulada por la ex consejera presidenta del 14 Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que respecta al actor Raúl Méndez de los Santos, en los términos ordenados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y a la autoridad responsable, por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación y remítase copia certificada de la presente sentencia y de la notificación de esta a la parte actora a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JE-116/2023.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹¹ y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹², quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

¹¹ El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

¹² El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.